D I C T A M E N

EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION SOBRE EL PROYECTO DE UN NUEVO DECRETO ORGANICO DE INSTRUCCION PUBLICA, Y OBSERVACIONES QUE SOBRE AQUEL HA CONSIGNADO EL GOBIERNO GENERAL.

Consejo contencioso-administrativo de la Isla de Puerto Rico--Presidencia.

Sres. Presidente, Valdenebro.--Consejeros, Quesada y Caparrós.--Excmo. Sr.:-El Consejo ha examinado contodo detenimiento el proyecto de Decreto sobre organización de la instrucción primaria en esta Isla, que V.E. le ha remitido á consulta en 16 de Junio próximo pasado, así como todas los antecedentes que lo acompañan y que ha servido para aquel trabajo. Grande y delicado éste, el Consejo no puede ménos de admirar la perseverancia de ese Gobierno General por llevarlo á cabo sin reparar en las dificultades, animado del noble anhelo del adelantamiento de esta provincia por la vía de la civilización. Más perfecto que todas las disposiciones de índole análoga que le han precedido, crea la Escuela Normal para Maestros, cuatro Escuelas-modelo para Maestras y dos plazas de Inspectores, clasifica las Escuelas de los pueblos segun la importancia de éstos, introduce la novedad de las Escuelas auxiliares y rurales en sustitucion de las incompletas que hoy existen sin prestigio y sin resultados, señala dotaciones decorosas al Magisterio, aclara las atribuciones de las Juntas y de los Ayuntamientos y con estas y otras medidas tomadas de la legislacion vigente en la Península cuando ha sido posible, ó modificadas con recto juicio siempre que ha sido necesario, da sólidas bases á la enseñanza primaria en un Decreto no extenso y todo él posible en la práctica, segun las condiciones actuales de la provincia.-- Hubiera el Consejo devuelto á V.E. con su entera conformidad del proyecto de que se ocupa, si la legislacion de la instrucción pública no fuera una materia de la calidad que es, siempre perfectible, y no se creyera esta Corporación, como se cree en la necesidad de contribuir con su débil concurso á esta obra, ya que por sus manos la hace pasar

V.E.--En este concepto es que tiene el honor de proponer á V.E. las modificaciones que siguen:

Art. 5.o- El Consejo cree que la edad de 6 á 9 años para la enseñanza obligatoria, determinada en este proyecto y tomada de la Ley de instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 dada para la Península (Artículo 7.o), podria extenderse hasta los 12 años en esta provincia, en atencion á que en ella no es ordinario dedicar á ocupación alguna á los niños de 9 años, lo que dá por resultado el que se desmoralicen pululando por las calles ó recibiendo acaso malos ejemplos en sus casas. Y si esta opinión no fuere aceptada, por lo ménos, con el fin de que sean instruídos los niños que hoy existen de más de 9 años sin haber terminado ni aun empezado á recibir la enseñanza elemental por cualesquiera causas, entiende el Consejo deberia ponerse un artículo transitorio al finalde este Decreto en los siguientes términos. " Los niños que al tiempo de la publicación de este Decreto estén en la edad de 9 á 12 años y no hayan recibido ó terminado la la. enseñanza elemental, deberán ser enviados a las Escuelas de esta clase por sus padres ó tutores, bajo el apercibimiento del artículo 6.o, á no ser que acrediten tenerlos dedicados á un oficio ú ocupación lícita."

Art. 6.o- Para indicar mejor el procedimiento que debe seguirse contra los padres ó tutores que no envien sus hijos ó pupilos á la Escuela, podría redactarse así este artículo: " El padre ó tutor que no cumpliere con éste deber habiendo Escuela en el pueblo ó á corta distancia, será denunciado por la Junta local ó por el Alcalde -Presidente al Juez municipal, para que le juzgue con arreglo al artículo 611 del Código penal, párrafos 5.o y 6.o."

Art. 10. El apartado 2.o se conformaría más con la Ley diceindo: "Nociones de Algebra, de Historia universal, de Física y de Historia natural."

Observacion del Gobierno General.

Art. 5.o. Si este Gobierno General obedeciera solo á sus naturales impulsos, admitiría desde luego en su totalidad la observacion del Consejo prorogando hasta los 12 años de edad en vez de limitarla á los 9 la enseñanza obligatoria; pero por una parte su deseo de adaptar la legislación de esta provincia á la de la Península y la consideración por otra de que el límite de 9 años de edad fijada para los niños peninsulares con objeto sin duda de que los padres puedan desde los 10 años utilizar sus servicios, milita con mayor razon para los niños puertorriqueños, cuya precocidad es aun mayor, le han movido de consumo á no dilatar más allá de los 9 años el precepto de la enseñanza obligatoria. Ha admitido, sin embargo, como muy oportuna entre los artículos transitorios, la adición relativa á los niños de 9 a 12 años que no hubieran hasta el dia recibido, ó terminado, la la. enseñanza elemental.

Art. 6.o-Admitida la ligera variación propuesta por el Consejo en la redaccion de este artículo, por resultar mas clara concreta y legal la que propone, suprimiendo empero las palabras "por la Junta local ó" y reservando así a la Autoridad gubernativa, que es a quien en todo caso corresponde ejercerla, la atribucion de denunciar al padre ,ótutor moroso, al Juez municipal.

Art. 10. No por inadvertencia, sino con intención deliberada, el Gobierno General se separó aunque poco del texto legal, al redactar en sentido algo ampliatorio la suma de materias necesarias para obtener el título de Maestro de la. enseñanza superior. Fundóse para ello en la consideración de que teniendo la Ley unos 23 años de existencia, su próxima modificación, intentada ya en 1878,

no dejará de reflejar el aumento progresivo de ilustración que años hace se nota en España. Además, no parece natural que á un Profesor superior se le obligue por el artículo 10, propuesto por el Consejo, á cursar en una Escuela Normal unicamente las "Nociones de Historia universal," miéntras que por el 3o. del proyecto, tácitamente aprobado por él, se impone á ese mismo Profesor la obligación de enseñar "Elementos de Historia," es decir, más de la que se le exijió para obtener su título profesional. Además no aparecería justificado que al Profesor elemental se le exijiera, como se le exije, para obtener su título, (8.o del artículo 9.) "Elementos de Geografía" y al superior únicamente "Nociones de Historia," siendo así que el primero sólo tendrá que enseñar los rudimentos de aquella ciencia y el último los "Elementos" de esta que no ha tenido obligación de adquirir. Por estas razones se ha conservado al artículo 10 su redaccion primitiva.

Art. 11. El apartado 2o. se conformaría tambien más con la Ley citada, diciendo: "Un curso completo de Pedagogía en lo relativo á la 1a. enseñanza.

Art.11. Además de las precitadas razones derivadas de la época en que se redactó la Ley vigente, se mantiene en el 2o. la redacción 1a. "Pedagogia en toda su extension" porque se indica mejor con ella la sucesiva gradacion de conocimientos pedagógicos que se exijen para obtener la diversa clase de títulos para Maestros. Se ha tenido además en cuenta que á pesar de que la Ley parecía exijir unos mismos estudios pedagógicos al Maestro elemental que al superior, ó sean "Principios," no así el Programa general aprobado por Real Decreto de 20 de Setiembre de 1858 que no se contenta con exijir al Maestro superior "Principios," sino "Pedagogia". Si á este se le exije saber "Pedagogia", no es mucho el exijir al Maestro Normal que la conozca en toda su extension.

Art. 15. A fin de que la Comisión de exámen para Maestros de Escuela rural tenga número impar de Vocales, y se evite el empate que vendría á aumentar sin ser preciso la influencia del Presidente, sería conveniente ó descartar el Vocal de la Junta que en el proyecto aparece, ya que esta se halla representada por el Alcalde y el Párroco, ó aumentar el número con un Vocal más.

Art. 15. Apesar de que la experiencia no ha justificado hasta ahora con hechos ni la probabilidad del empate, ni mucho ménos la excesiva influencia del Presidente de la Comision de exámenes, el cual por el contrario ha solido subordinar con frecuencia su opinión á la del Maestro superior ó Cura párroco, por considerarlas quizás mas competentes, se ha añadido á la Comision un Maestro público nombrado por la Junta local á fin de que resulte impar el número de sus votos.

Art. 16. El 2o. párrafo de este artículo, por la circunstancia de que muy en breve debe perder su efecto, tendría mejor lugar al final del Decreto, como artículo transitorio, dándole además mayor claridad, V.g. en

Art. 16. Se ha admitido la observación del Consejo acerca del 3er. párrafo (no del 2o. como aquel expresa) de este artículo, redactándolo en la forma que propone y haciéndolo figurar como artículo, transitorio.

esta forma: "Durante el 1.er año en que funcionen la Escuela Normal y Escuelas-modelo, los aspirantes al título de Maestros y Maestras de Escuela auxiliar podrán obtenerlo con estudios, á tenor de las disposiciones del Decreto orgánico de 1865 para las Maestras de Escuela elemental."

Artículo 23.-Atendida la organización del ramo en esta Isla, debe sustituirse en este artículo "el Real Consejo de Instruccion pública" por "la Junta provincial de Instrucción públisa."

Art. 23-Admitida como muy oportuna la sustitucion de las palabras " Real Consejo de Instruccion pública," que únicamente por inadvertencia se deslizaron en la cópia del proyecto, toda vez que dicha Corporación no existe en la Isla, por las de "Junta provincial de Instruccion pública."

Art. 36.-El Consejo no encuentra justificado el que, para el solo efecto de la sustitución del Maestro superior en las eventualidades que ocurrán, haya de ser de título tambien superior el Maestro de la Escuelaelemental de la/ clase en las poblaciones en que exista Escuelasuperiorpública. Con esto y con la limitación del artículo 37, que impediria á esos mismos Maestros superiores, pero con Escuela elemental,el dar las asignaturas de laenseñanza superior, parece hacérselesmpor este Decreto un agravio, cuando las ustituciones pertubarían la marcha de sus propias Escuelas y de otro lado no habrían de indemnizarles debidamente el perjuicio de ejercer su profesion en grado inferior á su título. El punto de las sustituciones de Maestros comprende el Consejo lo dificil que es, y lo mucho que peligra la enseñanza en los casos de vacantes, licencias y suspenciones de aquellos; pero antes que acudir al remedio que indica el proyecto, preferiría el sistema de suplencias adoptado en la Península en Real órden de 23 de Abril de 1864, ya por su antiguedad, ya por que es general para las Escuelas de toda clase.

Art. 36.-Al exijir que los maestros de Escuelas elementales de las cabeceras tuvieran título de superior se fundó en que el Gobierno General en la consideracion de que dichas Escuelas venian en realidad á sustituir ventajosamente á las Ayudantias de Escuelas superiores que se crearon en 1866, á cuyos Ayudantes, cuando ya solo los habia en la Capital, se exigió por el artículo 14 del Reglamento de 28 de A gosto de 1871 dicho título, la adquisición de este podia por otra parte servir de estímulo á los Maestros elementales para optar á su colocación en mejores poblaciones, sin que la obligación de adquirirlo envolviera por lo tanto verdadero agravio. Estimando sin embargo, como el Consejo, algo dura esa obligación impuesta con el solo objetode suplir durante un corto número de días al Maestro superior, se ha suprimido este artículo, ampliando un poco el artículo 65 donde se dejan bien determinadas las diferentes maneras de suplir, segun el caso, las vacantes internas ó accidentales de Escuelas públicas, con arreglo á las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 23 de Abril de 1864.

Art. 41.-Para la mayor conformidad con la Ley y para establecer una plantilla fija y uniforme de Escuelas elementales en todas las poblaciones, no dejando este importante punto al arbitrio de los Ayuntamientos y Juntas locales, seria oportuno aplicar aquí el artículo 100 y siguientes de la Ley del ramo de la Península, en esta forma: "En toda población de 500 almas reunidas, residencia de Ayuntamiento,

Art. 41- La escrupulosa conformidad con el texto de la Ley de la Península, ó lo que es lo mismo , la aplición absoluta del principio de asimilación pueden ser convenientes miéntras conduzcan á algún adelanto pero dejan de serlo, si por el contrario implican un retroceso; y no debe nunca perderse de vista el estado relativo de una y otras provincias. Si ha podido ser necesario que el legislador estableciera para

habrá necesariamente una Escuela pública elemental de niños y otra de niñas: en las poblaciones que lleguen á 2,000 almas, habrá dos Escuelas elementales de niños y otras dos de niñas; en las que tengan 4,000 almas, habrá tres de cada clase, y así sucesivamente, aumentándose una Escuela de cada sexo por cada 2,000 habitantes, pero contándose en este número las Escuelas privadas que existan. Sin embargo, la tercera parte, á lo ménos, de las Escuelas, habrá de ser de la clase de públicas. Los Ayuntamientos oyendo á las Juntas locales, clasificarán desde luego las Escuelas hoy existentes, con arreglo á las disposiciones 34, 35, 38, 39, 46, 47 y 48 de este Decreto; y á medida que las circunstancias lo permitan, consignarán en el presupuesto municipal las partidas necesarias para el sostenimiento de todas las demás Escuelas segun el cómputo que precede.

las poblaciones peninsulares de 500 almas reunidas, residencia de Ayuntamientos, la obligación de sostener una Escuela pública de niños y otra de niñas, dos elementales de niños y otras dos de niñas para las poblaciones que lleguen á 2,000 almas, tres de cada clase para las de 4,000, y así sucesivamente aumentándose una Escuela de cada sexo por cada 2,000 habitantes, pero contándose en este número las Escuelas privadas, la provincia de Puerto-Rico (y para honra suya conviene decirlo muy alto) no necesita semejantes prevenciones, pues no solamente quedan estas con exceso cumplimentadas en cada una de sus poblaciones aun prescindiendo en casi todas ellas de las Escuelas privadas, sino que existen varios poblados que no llegan á 500 almas, ni son residencias de Ayuntamientos, y en los cuales, sin embargo, se sostienen Escuelas de niños y de niñas. Compárese con el enso de poblacion del año anterior la estadística última sobre instrucción , redactada con los datos obtenidos en Abril próximo pasado, desde cuya fecha se han creado nuevas Escuelas.

Y dado el interés general que empieza á despertarse en favor de la enseñanza, es de preveer un retroceso? No abriga tal temor este Gobierno General. ¿Podria por el contrario producirlo la fijación del precitado número de Escuelas, el cual siguiera establecido como minímun por el legislador, podria ser quizas considerado por algun Ayuntamiento, ya que no como máximun, como medida legal de sus esfuerzos y convertirse por ende en precepto paralizador de futuros adelantos? Muy posible, ya que no probalbe, seria este resultado en algunas localidades.

En virtud de lo expuesto, no se ha estimado conveniente establecer la graduacion legal indicada por el Consejo; y ha quedado redactado el artículo en su forma primitica.

Art. 44.-El apartado 5o. ganaría en tecnicismo y hasta en claridad redactándola en esta forma: "De Aritmética, los números enteros, quebrados, comunes y decimales y sus operaciones." Si el espíritu del proyecto era excluir los quebrados decimales, no cree el Consejo que incluyéndolos se recargue la enseñanza de las Escuelas auxiliares, ni que se altera su carácter.

Art. 44.-Admitida como muy conveniente la observacion.

Art. 49. Si la asistencia de los niños á las Escuelas rurales se quiere conciliar con los oficios domésticos ó del campo a que sus padres los dediquen, el Consejo juzga que son preferibles las horas de once á cuatro á las de diez á tres que indica el proyecto. Generalmente entre los campesinos de esta Isla hay mas aplicación á sus faenas al empezar el día que al terminar.

Art. 49.-Al reducir á un solo acto por disposicion del Gobierno General de 30 de Abril último los dos de mañana y tarde, en que antes se dividia, la asistencia diaira de niños á las Escuelas rurales, se pidió informe á los Ayuntamientos acerca de cuáles y cuántas horas debia comprender aquel acto; y como promedio de las opiniones entonces emitadas se fijaron las de diez á tres que por esta razon se mantienen en este artículo.

Art. 55.-El apartado 1o. podría quedar reducido á la expresion "Ser español ó naturalizado," sin infringirse con ello las disposiciones de la 1a. enseñanza, que ni hacen referencia á la de las lenguas vivas ni á la de la música, y que dejan la enseñanza dómestica al exclusivo cuidado de los padres ó tutores. El apartado 3o. debiera decir: "Justificar buena conducta religiosa y moral,"como la Ley matriz del proyecto en su artículo 167.

Art. 55.-Si bien la excepción concedida en el apartado 1o. á los Profesores de lenguas vivas y de música, no atañe en realiada á la 1a. enseñanza, y podría ser objeto de una disposicion especial se mantiene en este apartado tanto para no multiplicar el número de aquellas disposiciones, cuanto porque la consignan la Ley de Setiembre de 1857 y el Decreto orgánico de 1865; pero no haciendo referencia ni una ni el otro á la enseñanza doméstica, se ha eliminado del apartado la clausula relativa á los que la dan en casas particulares.

A pesar de que la buena conducta civil no se exige á los Profesores ni por la Ley de 1857 ni por el Decreto orgánico de 1865, la experiencia acreditada que se ha tenido siempre muy en cuenta, esa circunstancia para los nombramientos de Maestros en la provincia, e interín esta se rija por Leyes especiales no es prudente olvidarla. En tal concepto parece preferible dejarla consignada en el nuevo Decreto, con lo cual esta exigencia constantemente practicada de hecho, vendrá a quedarlo de derecho, y no podrá tacharse de ilegal.

Art.58.- El 1er. párrafo de este artículo es una repetición del articulo 11. El 2.o párrafo, colocado en el lugar que le corresponde, ó sea á continuación del artículo 11, quedaría más ajustado al 200 de la Ley diciendo: "Este último requisito se dispensará á los que con buena nota lleven consagrados 8 años a la enseñaza en Escuela superior pública ó particular debidamente autorizada. Dice el Consejo pública ó particular y no pública solamente como el proyecto por que la Ley no distingue; y caso de interpretarse en el Decreto de esta provincia para prevenir dudas y dificultades, es necesario atenerse a los principios de la Hermenéutica legal que funda-

Art. 58- Los artículos 11 y 58 del proyecto son copias del 70 y 200 de la Ley.

Se añadió y mantiene al final del último de aquellos la palabra "pública," considerando que con ello no se infringe precepto alguno de Hermenéutica legal, y se evita en cambio un abuso posible y hasta probable.

Si las Escuelas públicas y privadas que en Puerto-Rico se llaman superiores correspondieran realmente a su título, ó si una inspección escrupulosamente ejercida durante algunos años hubiera aquilatado debidamente las condiciones de la enseñanza que en una y otras seda, no habría inconveniente en

dos a su vez en la razon prohiben esas distinciones. No se trata de dar un puesto retribuido para el cual esté en mejores condiciones el que ha servido ya al Estado que el que no: se trata no más de una exencion de ciertos estudios a cambio de la práctica de la profesión y para esto, en idénticas condiciones estan el Maestro público y el particular, a juicio de este Consejo, y a nadie se sigue de ello perjuicio.

suprimir la palabra "pública," pero ni existe hoy en Puerto-Rico Escuela ninguna superior pública en la que ya que se enseñen todas las asignaturas a ellas correspondientes, se enseñe exclusivamente, ni mucho menos existe Escuela alguna particular de aquella clase en que se haya enseñado por espacio de ocho años todas las asignaturas que comprende la instruccion primaria superior. Por otra parte a falta de Inspección las Juntas locales han debido ejercer, hasta el día segun el precepto del Decreto, una vigilancia mucho mas activa é inmediata sobre las primeras que sobre las segundas.

Si pues se suprimiese la palabra "pública no es aventurado imponer que muchos Profesores de Escuelas superiores particulares, aunque siempre hubieran omitido una o varias de aquellas materias ó reducídose, como en realidad sucede en algunas, a dar la enseñanza meramente elemental, pedirian en cuanto se publicara el nuevo Decreto la conmutacion de estudios consentida por éste, en equivalencia de una práctica y servicios verdaderamente ilusorios.

Sin embargo, para conciliar la reorganizacion de la enseñanza superior sobre sólidas bases, con el deseo de no conculcar derechos real y positivamente adquiridos, se ha añadido a este artículo un segundo que permite a los Profesores de Escuela superior particular aspirar a la misma dispensa concedida a los de Escuela pública superior.

Art. 65. En concordancia con lo manifestado al tratar del artículo 36, juzga el Consejo que las Escuelas vacantes, así como aquellas cuyos Maestros estén ausentes, enfermos o suspensos, deben ser desempeñadas por el Maestro suplente que esté previamente aprobado, y si no lo hubiere, por el que el Ayuntamiento designe de entre los particulares que existieren en la poblacion, ó que aceptaren de fuera, pudiendo, caso de no haberlos tampoco, designar a una persona sin título de Maestro pero que conocidamente sea capaz de suplir la falta del propietario, dando conocimiento inmediatamente a la Junta local y esta a la Superior para la aprobación del Gobierno General. Fúndase para esto el Consejo en la doctrina

Art. 65. Conviene distinguir dos clases de vacantes en las Escuelas, a saber: las temporales ó accidentales, por efecto de ausencia autorizada del Maestro que sigue siendo titular y volverá a regentarla despues de cierto período, y vacantes definitivas producidas por muerte, traslación ó separación del Profesor, ó por nueva creacion de la Escuela. Las primeras suponen la concesion prévia de licencia al Maestro y dan lugar a que éste, al solicitar la presente al mismo tiempo un suplente que puede ser aceptado y confirmado por la Autoridad Superiorel día mismo que conceda la licencia, en cuyo caso la Escuela no queda en realidas ni un solo día vacante; pero las

de la Real órden ya citada de 23 de Abril de 1864, disposicion 5a., y en la imperiosa necesidad de que las lecciones no se interrumpan sino cuando sea inevitable. El sistema de que el Inspector proponga y el Ayuntamiento nombre el Maestro interino sobre no conformarse con el espíritu dominante en la legislación, de que el Gobierno intervenga en todos los nombramientos, es sin duda más dilatorio, á juicio del Consejo, que el que queda propuesto.

vacantes definitivas surgen de repente no consienten como aquellas el remedio prévio de sus consecuencias y la Escuela quedará de sus resultas forzosamente cerrada durante un número de días, tanto mayor cuanto más larga sea la tramitacion que se establezca para el nombramiento del Maestro en quien haya de regentarla interinamente hasta que se provea en definitiva por oposición ó concurso, segun el caso, con arreglo á este Decreto. Lo que importa,pues, es acortar el número de dias de verdadera vacante, y asegurarse al propio tiempo de la idoneidad del Maestro que haya de serlo interino durante 5 meses quizá, toda vez que los concursos y oposiciones no se celebrarán sino cada 6 meses.

Para conseguirlo prontamente dejaba el nuevo proyecto á los Ayuntamientos la facultad de nombrar esos Maestros interinos siquiera a propuesta del Inspector; pero en vista de las observaciones del Consejo y atendiendo al espíritu general que informa la legislación vigente respecto al nombramiento de Maestros, se ha dado á este artículo una nueva redacción más conforme con aquel estableciendo la distinción debida entre las vacantes temporales y definitivas, y adoptando para la provision de estas un procedimiento más ejecutivo que el propuesto por el Consejo que exigiria ántes que recayese el nombramiento, la secesiva cele bración de una sesión por el Ayuntamiento, otra de la Junta local y una 3a. de la superior.

Se conserva sin embargo el informe del Inspector en analogía con la trmitacion que para la provision de Escuelas por concurso establece el 2o. del artículo 60, que será el 9o. del Decreto admitido por el Consejo, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 2o. de la Real órden de 23 de Abril de 1864 que el mismo cita.

Art.80 Como quiera que el Decreto que nos ocupa organiza únicamente la instrucción primaria y los Inspectores se nombran para las Escuelas de esta clase, convendría para la mayor claridad redactar así este artículo : "El Gobierno ejercerá su inspeccion y vigilancia so-

Art. 80.Atendiendo a la observación del Consejo-se suprime el calificativo de "generales" aplicado a los Inspectores, manteniendo empero el inciso " que seran sus Delegados especiales en el ramo." porque siendo reciente en la provincia la insti-

bre las Escuelas de instruccion primaria, públicas y privadas, por medio de dos Inspectores especiales." De esta manera queda el artículo bien ajustado, en lo relativo á la la. enseñanza ó sus concordantes los 294 y 297 de la Ley.

Y aquí echa de ménos el Consejo la inspección, tambien especial para la parte religiosa y moral, que la Ley de la Península comete a los Prelados de la Iglesia en sus artículos 295 y 296, y que acomodados á esta Isla podrían redactarse en esta forma: "Las Autoridades civiles cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ni en las Escuelas públicas ni en las privadas se ponga impedimento alguno al Reverendo Obispo, ó quien le sustituya en el Gobierno de la Diósesis, ni a los párrocos en sus feligresías, en el ejercicio de su Ministerio especial de velar sobre la pureza de la doctrina, de la fé y de las costumbres." "Cuando el Prelado advierta ópor los Párrocos tenga conocimiento de que en los libros de texto ó en las explicaciones de los Maestros se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educacion religiosa de la niñez, dará cuenta al Gobierno, quien mandará instruir el oportuno expediente con arreglo al artículo 74."

tucion de estos empleados, y siendo en realidad tales Delegados, conviene que por tales sean tenidos y considerados por las Corporaciones y Autoridades que tienen intervencion en la 1ra. enseñanza.

Echa de ménos aquí el Consejo la inspeccion religiosa que sobre la enseñanza conceden al Prelado "iocesano los artículos 295y 296 de la Ley matriz, inspección tan natural y legítima y tan encarnada en las costumbres de la religiósa población de esta Isla que El Gobierno General habia considerado supérfluo consignarlas. Tuvo además presente para ello que a diferencia de lo que sucede en está Isla donde son muy contados los caseríos, existen en la Península unas 20,000 aldeas, en muchas de las cuales no residen el Ayuntamiento ni Junta local, si bien todas tienen Párroco o Coadjuntor a favor de los cuales convenía consignar el mencionado derecho de inspección. Además, existiendo en esta Isla un solo establecimiento de 2a. enseñanza confiado a un Instituto religioso, no parece preciso establecer esplícitamente para este la inspección religiosa que echarían con razon de menos los Prelados respecto de los muchos establecimientos públicos de igual clase y de enseñanza profesional, especial y de facultad existentes en España, sobre los cuales no dependiendo, como no dependen de las Juntas locales, no podrian ejercer los Párrocos la inspección debida.

Parece, pués, suficiente la insercion del 1.o de dichos artículos, puesto que el 8.o del proyecto ya dá intervención a los Párrocos en la Doctrina y Moral de las Escuelas, y el 19 manda que se enseñe la Doctrina por el Catecismo que señale el Prelado, quien a tenor del 24 deberá conocer los textos de Lectura y los de Religion y Moral.

Art. 82. Para mayor conformidad con la Ley en su artículo 300 y con la órden del Gobierno de la Nacion de 10 de Diciembre de 1868, el presente debiera redactarse así: "Los Inspectores serán nombrados por el Gobierno General. Para optar á este cargo se necesita haber terminado los estudios de la Escuela Normal provinvia y haber ejercido la la. enseñanza por espacio de

Art. 82. Al terminar el Gobierno General por el artículo 82 que los Inspectores serian nombrados prévio concurso de entre los Profesores superiores, se fijó en las condiciones que actualmente reune el personal del Magisterio de la Isla pero toda vez que por el presente Decreto se crea una Escuela Normal y pro-

cinco años en Escuela Pública ódiez en Escuela privada. Cuando no haya en la provincia aspirantes con las dos condiciones que acaban de indicarse, los Inspectores podran ser nombrados libremente de entre los Maestros Superiores que con buena nota llevan consagrados ocho años á la enseñanza en Escuela superior, en conformidad con el párrafo 2.o del artículo 58.

A continuación del artículo 85 echa de ménos el Consejo el quebajo el número 303 de la Ley determina el objeto de la inspeccion de la 1.a. enseñanza, como parte escencial del capítulo, y que acomodado á esta provincia debiera redactarse así: "Los Inspectores visitarán las Escuelas de 1a. enseñanza de todas clases establecidas en la provincia á excepción de las Normales de Maestros y Maestras, y se ocuparán en los demás servicios del ramo que determinen los Reglamentos.

pendiendo a recibir el cargo de Inspector de todo el prestigio posible, ha admitido la redaccion del artículo propuesto por el Consejo con la sola variación de que los 5 ó los 10 años de ejercicio que este aconseja para los Maestros Normales, habrán de ser profesados en Escuela superior.

Sin embargo como el cumplido desempeño de este cargo exige, además de una reconocida aptitud, condiciones especiales de carácter que quizá no reunirian los dos ó tres primeros que acreditasen aquella, el Gobierno General, por medio de la 3a. disposicion transitoria se ha reservado su conveniente libertad de elección, de entre los Profesores superiores, interin no existan ó aspirantes que reunan las condiciones legales.

Art. 85. Conforme propone el Consejo á continuación del artículo 85 se ha transcrito el 303 de la Ley, modificado, pasando los artículos siguientes hasta el 92 inclusive al Reglamento de Inspectores, para cuya redaccion se tendrán presentes las observaciones que acerca de ellos propone el Consejo.

Art. 86. Consignadas ya en los artículos que preceden las bases de la Inspeccion, este artículo 86 y todos los demás que le siguen hasta el 92 inclusive, que se refieren al desarrollo de la inspeccion misma, son de carácter reglamentario y deben pasar en su consecuencia el Reglamento de la materia, como sucede en la Península (vease el de 20 de Julio de 1859.) Más si elGobierno General, no obstante esta consideración tuviera otras otras que este Consejo desconoce para traer al Decreto el indicado artículo, aún cree conveniente traer al mismo tiempo las observaciones siguientes.

Art.88. Para la conveniente uniformidad de la Inspeccion en todo el territorio, la cual podría perderse siendo dos los Inspectores seria oportuno consignar en este artículo los datos que debe contener el cuadro á que alude, demostrativo del estado de las Escuelas y que deben ser los del modelo número 15 que acompaña al Reglamento citado. Los artículos 143,144,145,148,149, 1501151,1531 y 154 de este mismo Reglamento deben tambien tenerse presentes para introducirlos en este lugar, acomodando alguno que otro que lo necesita á las circunstancias de la

provincia en esta forma: "Los Inspectores visitarán cuidadosamente las Escuelas, enterándose del estado del local y sus enseres, número de alumnos y su puntualidad en la asistencia; régimen, método y disciplina que tenga adoptados el Maestro, libros de texto de que se sirva y frutos que haya dado su sistema. Terminada la visita, el Inspector anotará las prevenciones y advertencias que juzgue conveniente hacer, en el libro que á este efecto deberá haber en cada Escuela, y recogerá copia de ellas firmada por el Maestro. Se enterarán tambien los Inspectores de la aptitud y moralidad de los Maestros, así en el ejercicio de su cargo como en su conducta privada, y respecto de las Escuelas públicas, del estado del pago de la dotacion y material de las mismas y del importe de las retribuciones. Cada ocho díasremitirá el Inspector al Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública los documentos relativos á los pueblos cuya visita hubiere terminado, a saber las noticias dadas por los Maestros conforme al artículo 88, en las cuales anotará al márgen de cada número su conformidad ó las observaciones que crea oportunas, añadiendo al final el juicio que le merezca la aptitud y moralidad del Maestro; la cópia de las prevenciones que le hubiere hecho y la certificación del acta de la sesión de la Junta local, y la del Ayuntamiento, si este la hubiere celebrado. En las visitas extraordinarias se atendrán los Inspectores á las instrucciones que hayan recibido de la Autoridad competente. Los Secretarios de las Juntas tomarán nota de los datos y observaciones sobre servicios de competencia de las mismas, y remitirán originales á la Junta provincial, en término de tercero día, las comunicaciones del Inspector y documentos que las acompañen. Las Juntas comunicarán tambien á la provincial en término de quince días, las disposiciones que hubieren acordado á consecuencia del parte del Inspector. Las Juntas provinciales examinarán las comunicaciones de los Inspectores relativas á la visita, y remitirán al Gobierno General un resúmen del resultado que ofrezca la de cada Distrito; adoptando desde luego las providencias que crean oportunas y estén en sus atribuciones. Mientras los Inspectores provinciales permanezcan en la Capital de su residencia, vigilarán los trabajos que en el Reglamento de la enseñanza se impongan á los Secretarios de las Juntas de Instruccion pública. Los Inspectores provinciales usarán el uniforme y medalla que en la Península y baston con puño y cordon negro.

Art. 91. Como quiera que ántes no se ha hablado de la Memoria a que alude este artículo, ni de los puntos que ha de abrazar, debería procederle este párrafo: "Los Inspectores presentarán

a este Gobierno General una Memoria en que dén cuenta, pueblo por pueblo, delestado de la instrucción primaria en sus Distritos, de las faltas de todo género que en la misma hayan advertido y de las mejoras que consideren oportunas."

Art. 93.La constitucion de la Junta provincial es uno de los puntos que más ha meditado el Consejo, a fin de que resultase ajustada á la Ley y al mismotiempo acomodada al modo de ser especial de la sociedad de esta provincia. Por eso se permite proponer dos ó tres ligeras modificaciones al proyecto, introduciendo en la Corporacion al Reverendo Obispo Diocesano en persona, por el grande prestigio de que legitimamente goza el Clero en esta provincia, y a un Consejero de Administración, que era ya Vocal por el Decreto orgánico de 10 de Junio de 1865 (artículo 73), y alterando algo el órden de colocacion de los Vocales. Esto entendido, la Junta podría componerse:

1o. Del Gobernador General.
2o. Del Diocesano ó un delegado suyo, miembro del Cabildo eclesiástico, con grado académico, si lo hubiere.
3o. De un Consejero de Administración, designado por el Gobernador.
4o. De un individuo de la Comisión provincial.
5o. Del Juez decano de los de 1a. Instancia de la Capital.
6o. De un individuo del Ayuntamientod de la Capital.
7o. Del Director del Instituto de 2a. enseñanza.
8o. Del Director de la Escuela Normal de Maestros.
9o. Del Inspector del Distrito de la Capital.
10. De cuatro padres de familia de conocida ilustración, nombrados por el Gobernador.

Art. 94.La Presidencia tan respetable Junta propone el Consejo se ejerza de la manera siguiente: "Por el Gobernador General cuando asista, y en su defecto por el Diocesano si asiste en persona, por el Consejero, y sucesivamente por los demás según el orden de su colocación, fundándose para estimarlo así en la dignidad de cada una de las indicadas personas; y cuando por delegacion del Diocesano concurra el Prebendado, ocupará el lugar inmediato anterior al Director del Instituto de 2a. enseñanza.

Art.93.y 94.La gran reverencia que el Gobierno General profesa á la Iglesia docente, le inducirá á admitir desde luego la observación del Consejo, señalando orgánicamente un lugar preferente al Reverendo Obispo en el seno de la Junta provincial; pero por las mismas razones expuestas al tratar del artículo 80, no lo considera necesario. Sin embargo, como muestra de respeto al Prelado y para mayor prestigio de la Junta provinvial, se ha reservado el Gobernador General la facultad de delegar en aquella Presidencia.

En ese mismo sentimiento de respeto y el deseo de no coartar en manera alguna la libérrima elección del Reverendo Obispo han inducido de consumo al Gobierno General á desechar resueltamente las restrictivas condiciones de haber de ser miembro del Cabildo eclesiástico y de tener grado académico el Delegado del Diocesano en la Junta. Este Delegado, en sentir del Gobierno General, debe reunir ante todo la circunstancia de poseer la absoluta confianza del Superior eclesiástico, el cual en su ilustrado criterio, sabrá escojer al más digno de entre sus subordinados.

Se ha admitido como conveniente la presencia de un Consejero de Administracion designado por el Gobernador, dándole el lugar que propone el Consejo, posponiendo empero al Director del Colegio-Instituto provincial de 2a. enseñanza el Delegado del Reverendo Obispo.

Art.100. Siendo el objeto de este Decreto, exclusivamente, la organización de la 1a. enseñanza, procede eliminar de los párrafos 2o. y 4o. de este artículo "á los establecimientos de 2a. enseñanza ó Institutos," y poner en cambio á las "Escuelas Normales y Escuelas-modelo," bien entendido que si la Junta provincial ha de tener facultades sobre los Institutos de 2a. enseñanza, han de declarárselas otro Decreto, y no el de que nos ocupamos.

Art. 100. Ha quedado admitida la muy razonable variación propuesta por el Consejo.

Art.106. La conveniencia de que las Juntas locales se reunan con la frecuencia posible, de que sus acuerdos se comuniquen rápidamente, y de que mantengan con actividad la correspondència necesaria sin que las mútiples ocupaciones de algunos Secretarios de Ayuntamientos vengan a entorpecer estos servicios, inclina al Consejo a proponer la siguiente variante al artículo: "Serán Secretarios sinvotos de las Juntas locales los de los respectivos Ayuntamientos, pero en la Capital y demás Ayuntamientos en cuyas Secretaría haya Oficial de inteligencia, el Secretario podrá ser sustituido por uno de estos con autorizacion del presidente." Y si de las asignaciones para el material de escritorio, por ser tan exiguas, no han de rendirse cuentas, convendría, para así indicarlo, redactar en estos términos el párrafo 2o. del mismo artículo: "al Secretario, o su sustituto, el Ayuntamiento entregará mensualmente, para que puedan atender al al gasto de escritorio: en la Capital 180 pesos, en Mayaguez y Ponce 120, en las demás cabeceras y en San German 50, en los pueblos de Escuela elemental de 1a. clase 25 y en las de más 18."

Art.106. Se admite la observacion del Consejo respecto a la conveniencia de que en los Ayuntamientos más importantes cuyos Secretarios han de verse más recargados de trabajo, y cuyas Secretarías reunirán probablemente un personal más idóneo el cargo de Secretario de la Junta local pueda ser desempeñado por un Oficial de aquella Secretaría, reservando sin embargo esta facultad únicamente a la Capital, y a las cabeceras en las cuales los Secretarios de la Junta se ven además recargados por la Secretaría de la Comisión de exámenes, pero con el fin de evitar el posible abuso de frecuentes sustituciones y los inconvenientes de la poca edad, se añade que habrá de recaer la aprobacion del Gobierno, y se exige que el sustituto sea mayor de edad.

Queda así mismo admitida la redaccion propuesta para 2o. de este mismo artículo relativo a los gastos de escritorios de las Juntas locales.

Art.111. Juzga el Consejo que no deben ser menos de tres los Vocales de la Junta local que presidan los exámenesaanuales; y aún convendría recomendar en este artículo el que todos asistan por la solemnidad que da al acto y por el estímulo que despierta entre los Profesores celosos el que se conozca el fruto de sus desvelos, no menos que por el temor que la presencia de la Junta impone a los negligentes.

Art.111. De conformidad con el Consejo se ha elevado a tres el número de Vocales de la Junta local que precidan los exámenes anuales y se recomienda que asistan todos.

Además con posterioridad al informe del Consejo, y teniendo en cuenta que no obstante la obligación de visitar cada dos meses las Escuelas expresamente impuesta a dos Vocales de la Junta local por el artículo 87 del Decreto orgánico de 1865, son muchas las localidades en que ha dejado de cumplirse esta prevencion, que se habia omitido en este nuevo proyecto, se ha estimado necesario restablecerla, si bien

reduciéndola a una visita cada tres meses.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Aquí tendrán lugar, en su caso, las que ha propuesto el Consejo al examinar los artículos 5 y 16.

ARTICULO ADICIONAL.

1.o Procede á juicio del Consejo adicionar este artículo derogatorio con las palabras " salvo los derechos adquiridos," a semejanza de la Ley de la Península ; y ponerle á continuacion este otro artículo: "Los casos no previstos en este Decreto y sus Reglamentos se resolverán por las disposiciones vigentes ó que rigieran en la Península, puestas en armonía por el Gobierno General cuando fuere preciso, con las que preceden."
2.o.Por razones ya expuestas al informar sobre el arítulo 80, el presente artículo adicional debiera redactarse así: " Los Inspectores del Distrito, como Delegados especiales de este Gobierno en el ramo de Instruccion primaria y los Alcaldes etc."

Tales son,Excmo. Sr., las observaciones que ha sugerido á este Consejo su buen deseo de cooperar á la importante obra de ese Gobierno General. En lo demás, es de opinion que el proyecto de Decreto, que adjunto se devuelve con todos sus antecedentes, está ajustado á la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y disposiciones posteriores en todo aquello que ha sido posible; y cuando no lo ha sido por las especiales condiciones de esta provincia, se les ha modificado sin apartarse del espíritu y tendencias de las mismas, que son: difundir la enseñanza en sus diversos grados, crear un Profesorado digno, atribuir al Gobierno una vigilancia constante y dar á la Iglesia la saludable intervencion que en este ramo de la administracion pública le corresponde.-- V.E. sin embargo resolverá como mejor estime.
--Dios guarde á V.E. muchos años.
-Puerto Rico, Julio 21 de 1880.-
Excmo. Sr.:-José Ma. de Valdenebro y Olloqui.-Excmo. Sr. Gobernador General.

Adicionales.

Quedan admitidas igualmente las variaciones indicadas por el Consejo respecto á los artículos 1.o. y 2.a.
Aibonito, 6 de Agosto de 1880.
--Despujols